



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-13-2026 derivado del expediente CT-CI/A-9-2026**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000446, en la que se pidió lo siguiente:

“A. Se solicita la información siguiente:

- El acta de la primera sesión ordinaria de 2025 del Subcomité del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El acta de la primera sesión extraordinaria de 2025 del Subcomité del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El acta de la segunda sesión extraordinaria de 2025 del Subcomité del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Se indique el fundamento con el que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizo contrataciones con proveedores.

C. Indique si el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para autorizar contrataciones o procedimientos de contratación y su fundamento.

D. Si se han dado vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación por el exceso de facultades del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de autorizar contrataciones y no procedimientos de contratación durante el 2025.” [sic]

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-9-2026**, en la cual, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

## II.- Información pendiente.

Por último, se recuerda que en los **puntos 1 a 3** de la solicitud se requirió lo siguiente:

1. **Acta** de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Acta** de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **Acta** de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la **DGRM**, proporcionó los oficios de **notificación de los Acuerdos** adoptados en la Primera Sesión Ordinaria, en la Primera Sesión Extraordinaria y en la Segunda Sesión Extraordinaria (en versión pública), todas del dos mil veinticinco y correspondientes al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que **no** corresponde con la información solicitada.

En esa medida, con fundamento en el artículo 23, fracción II, del Acuerdo 5/2015<sup>1</sup>, este Comité de Transparencia estima necesario que la **DGRM** se pronuncie sobre la disponibilidad de la información en los términos específicamente solicitados en los **puntos 1 a 3**, y, en su caso, su clasificación. Por lo tanto, no se abordará el estudio de clasificación de los oficios de notificación enviados por la instancia referida, dado que se trata de documentos que no fueron requeridos, en tanto que la pretensión de la persona solicitante versa sobre las Actas de diversas sesiones.

[...]

En ese sentido, resulta pertinente orientar a la persona solicitante para que, presente su solicitud ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en virtud del ámbito de las atribuciones que le son conferidas, y a efecto de que pueda pronunciarse respecto de lo solicitado, y otorgue la respuesta que en derecho corresponda; por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia** para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo referido en este apartado.

Ahora, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la LGTAIP, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>2</sup>, por conducto de

<sup>1</sup> Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. **El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;**

[...]"

<sup>2</sup> Artículo 23 Atribuciones del Comité



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Secretaría de este Comité, se **requiere a la DGRM** de acuerdo con lo siguiente:

- En el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse sobre la disponibilidad de la información específicamente solicitada en los **puntos 1 a 3** de la solicitud, concerniente a las Actas de la Primera Sesión Ordinaria, de la Primera Sesión Extraordinaria y de la Segunda Sesión Extraordinaria, todas de dos mil veinticinco, del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como de su clasificación, en su caso, a informar a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

[...]

**SEGUNDO.** Se requiere a la **Dirección General de Recursos Materiales** en los términos de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la **Unidad de Transparencia** a realizar lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

[...]"

**TERCERO. Notificación de resolución.** Por oficio CT-95-2026, enviado el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales (**DGRM**) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**CUARTO. Informe de la DGRM.** Mediante Oficio DGRM/DT-141-2026, de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el área requerida señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con "las Actas de la Primera Sesión Ordinaria, de la Primera Sesión Extraordinaria y de la Segunda Sesión Extraordinaria, todas de dos mil veinticinco, del Subcomité de

---

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (sic).

Derivado de lo anterior, adjunto al presente sírvase encontrar la siguiente documentación:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2025 del SAAS (**Anexo 1**)
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2025 del SAAS (**Anexo 2**)
- Versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2025 del SAAS (**Anexo 3**)

Cabe hacer mención que, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2025 del SAAS (identificada como Anexo 3) se adjunta en versión pública, por contener información reservada, relativa a las **instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados** para la contratación de los **servicios de protección y vigilancia para diversas Casas de los Saberes Jurídicos**, por el periodo de 4 meses, del 01 de enero al 30 de abril de 2026, para 8 Casas de los Saberes Jurídicos; datos clasificados de acuerdo con lo señalado en el artículo 112, fracciones V y VII de la LGTAIP.

Esto, debido a que la información puede ayudar a identificar las características y niveles de los servicios de protección y seguridad en los que se especializan y ofrecen los proveedores, en contraste con los servicios que pueden ser adquiridos por este Máximo Tribunal; en ese sentido, la información revelaría datos relevantes para la identificación, sea directa o indirecta, del tipo y nivel de protección y vigilancia con que contarán las distintas instalaciones de las Casas de los Saberes Jurídicos, ya que con esta información, personas o grupos de personas con intenciones delictivas, podrían diseñar métodos de contacto o hasta coacción, dirigidos a la obtención de información precisa sobre el tipo de seguridad de las instalaciones para el diseño de estrategias tendientes a superar o inhabilitar esos mecanismos de seguridad adoptados.

Por ende, la divulgación de la información puede derivar en un claro riesgo en dos vías: Primero, facilita que personas o grupos de personas con intereses perniciosos puedan materializar actos delictivos en contra de las instalaciones, así como de las personas usuarias, ejemplo de ello, un atentado contra servidores públicos conforme al artículo 1891 del Código Penal Federal; Segundo, la facilitación de datos para la comisión de actos delictivos, pone en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones de las Casas de los Saberes Jurídicos.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados; la cual, para acreditarse, debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a las **instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados** para la contratación de los **servicios de protección y vigilancia**. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los datos analizados en este apartado revelarían información que pone en peligro la seguridad personal de las personas usuarias de las instalaciones de las Casas de los Saberes Jurídicos y vulneren las medias adoptadas para la prevención de un delito en su contra, así como de las propias instalaciones; ya que, con los datos que se pretende proteger, personas o grupos de personas con intenciones delictivas podrían buscar, a través del contacto o hasta la coacción, el nivel y características precisas sobre el tipo de seguridad de las instalaciones, con la finalidad de superar o inhabilitar esos mecanismos de seguridad y ejecutar actos delictivos que afecten la seguridad de las personas y de las instalaciones.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende evitar la comisión de delitos y proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas usuarias de las instalaciones de las Casas de los Saberes Jurídicos, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que las vulneraría.

- La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas, además de la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

[...]"

Asimismo, el área requerida adjuntó a su oficio, la copia simple de los documentos siguientes:



Anexo 1: Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (**SAAS**) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anexo 2: Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del **SAAS** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anexo 3: Versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del **SAAS** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por contener información reservada, en términos del **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); para lo cual ofreció la prueba de daño que consideró adecuada, reservando la información por un periodo de cinco años.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio **CT-111-2026**, de esa misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** Previo al análisis del cumplimiento por parte del área requerida, es relevante señalar la naturaleza y origen del SAAS. En el Acuerdo de "Autorización para la creación de un Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobar su integración y funcionamiento”<sup>3</sup>, se destaca que conforme a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicho Subcomité tendrá la atribución de revisar, modificar y, en su caso, aprobar los procedimientos de adquisición directa cuando el monto de ésta no rebase los montos referidos en el artículo 78 del referido Acuerdo, cuando le sea solicitado, verificando que la misma cumpla con el procedimiento de contratación y naturaleza de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar.

Ahora bien, como se advierte en el apartado de antecedentes, en la resolución del expediente CT-CI/A-9-2026 se determinó requerir a la **DGRM** a efecto de que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información específicamente solicitada en los puntos 1 a 3, concernientes a las Actas de la Primera Sesión Ordinaria, de la Primera Sesión extraordinaria y de la Segunda Sesión Extraordinaria, todas de dos mil veinticinco, del SAAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de su clasificación, en su caso, e informara el resultado de dicha búsqueda.

En cumplimiento de lo expuesto, la **DGRM**, remitió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, y la versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, todas de dos mil veinticinco del **SAAS** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa desapercibido para este Comité que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria fue proporcionada en versión pública, atendiendo a que contiene información reservada relativa a las instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados para la contratación de los servicios de protección y vigilancia para ocho Casas de los Saberes Jurídicos (**CSJ**), por el periodo de cuatro meses (del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintiséis), en términos del **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=PA%20CAAS%20autorizaci%C3%B3n%20Subcomit%C3%A9%20UASCJN.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5775159&fecha=04/12/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775159&fecha=04/12/2025#gsc.tab=0)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ante tales circunstancias, se estima atendido el requerimiento formulado en el expediente **CT-CI/A-9-2026** a la **DGRM**, y se procede a realizar el estudio de la información clasificada al tenor de lo que a continuación se expone.

### I.- Información clasificada.

Como se desprende de los párrafos anteriores, la **DGRM** proporcionó el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del **SAAS** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en versión pública, por contener información reservada relativa a las instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados para la contratación de los servicios de protección y vigilancia para ocho **CSJ**, por el periodo de cuatro meses (del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintiséis), en términos del **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia; para lo cual ofreció la prueba de daño que consideró adecuada, reservando la información por un periodo de cinco años.

Si bien, la **DGRM** sostuvo su clasificación en las fracciones V y VII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, lo cierto es que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que únicamente se actualiza la causal de clasificación prevista en el **artículo 112, fracción V**, de la Ley General referida; por lo que se procederá a su análisis.

Para analizar la clasificación de la instancia requerida, se tiene presente que este Comité, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023<sup>5</sup>, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de

<sup>5</sup> La materia de la solicitud de esos asuntos fue:  
[CT-CI/A-10-2022](#): contratos de seguridad.  
[CT-VT/A-38-2022.pdf](#): contratos de servicios bancarios.  
[CT-CI/A-47-2023](#): contratos de *Software*.  
[CT-CUM/A-27-2023](#): contratos de videovigilancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>6</sup>.

Así, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>7</sup>.

En ese tenor, debe destacarse que la Ley General de Transparencia establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá ser clasificada, el primero es como “información confidencial” y el segundo es como “**información reservada**”.

Sobre el particular, la referida Ley General de Transparencia prevé que como información reservada podrá clasificarse, entre otra, **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 113 de la referida LGTAIP, para lo cual se deberá justificar que:

<sup>6</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

<sup>7</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior, se desprende que puede considerarse como información clasificada como reservada, toda aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, se señala que para que cualquier información sea considerada como tal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, cabe recordar que parte la pretensión de la persona solicitante, es conocer información relacionada con las Actas de tres sesiones identificadas del SAAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, del contenido del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de interés, se advierte que contiene información relativa a las instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados para la contratación de los servicios de protección y vigilancia para diversas CSJ, por el periodo de cuatro meses (del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintiséis) para las ocho CSJ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se advierte que dichos datos tienen el potencial de poner en riesgo la seguridad personal e incluso la vida de las personas servidoras públicas que laboran y acuden a las instalaciones de las CSJ; así, se advierte que le asiste la razón al área requerida, en virtud de que, de divulgar la información relativa a las instalaciones, denominaciones de proveedores y montos autorizados para la contratación de los servicios de protección y vigilancia para diversas CSJ, permitiría transformar esta información, aparentemente inofensiva, en datos que podrían identificar vulnerabilidades en las medidas adoptadas por este Alto Tribunal para salvaguardar la vida e integridad de las personas servidoras públicas y de aquellas que visitan sus instalaciones.

Se debe señalar que las actividades que se realizan para llevar a cabo las logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad de diversas personas servidoras públicas, como en el caso que nos ocupa, a las CSJ, así como aquellas relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones; pues la intención de resguardar cualquier pronunciamiento que permita identificar a un proveedor activo o no, que ofrece sus servicios para resguardar la seguridad, es garantizar la seguridad e, inclusive la vida, de las personas involucradas.

Así, abordando el análisis de la prueba de daño específica, se advierte que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supera el interés público, y la limitación adecuada, tal y como se detalla a continuación:

- a) Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión de la información reservada y analizada ponen en peligro la vida y la seguridad personal de las personas usuarias y de quienes visitan las CSJ, vulneran las medidas adoptadas para la protección de ellos, así como de las propias instalaciones. Y un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar vulnerabilidades en las medidas de seguridad actuales a partir del análisis de estos datos que se testaron en la versión pública, individualizando patrones de conducta para revelar la capacidad de respuesta para atender



o repeler determinados incidentes de seguridad y, con ello, aumentar significativamente la exposición a hechos delictivos.

**b) Riesgo de perjuicio.** Se supera el interés público, porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos, como lo es la integridad, vida y patrimonio bajo resguardo de las CSJ; y con la reserva de la información se pretende proteger la vida, seguridad y salud de las personas usuarias de las instalaciones de las CSJ, debido a que se trata de información que pudiera revelar aspectos o circunstancias específicas que las pondrían en una situación de riesgo que las vulneraría.

**c) Limitación adecuada.** Resulta proporcional, ya que representa el medio menos restrictivo para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos (vida, salud, seguridad) de las personas, además de la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos. Por lo que, estos datos aparentemente inofensivos, adquieren otro significado, si se analizan en un contexto más amplio, en combinación con otra información de fuentes de acceso público, por lo que el perjuicio que, en su caso, ocasionaría la divulgación de estos datos, supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirlos.

En consecuencia, este Comité considera **procedente confirmar** la clasificación como **reservada** de la información referente a las instalaciones, denominación de proveedores y montos autorizados para la contratación de servicios de protección y vigilancia para diversas CSJ, contenida en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil veinticinco, del SAAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia.

**Plazo de reserva.** Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo procedente para la reserva de la información será por cinco años, a partir de la fecha de la presente resolución, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que dieron origen a establecerlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, toda vez que la versión pública que remite la **DGRM** ya cuenta con la supresión de la información reservada en términos de la presente resolución, y los mismos no pueden ser visualizados y recuperados, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos remitidos por el área requerida -correspondientes a las Actas de la Primera Sesión Ordinaria, de la Primera Sesión Extraordinaria y de la Segunda Sesión Extraordinaria (en versión pública), todas de dos mil veinticinco, del SAAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que han sido analizados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el Considerando Segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-13-2026

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

rPDwNd7jEbxTEMUu9mzz8ryCbD47ztyh0M7/MbKsYpo=